

(P. de la C. 1608)

## LEY

Para enmendar los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del inciso (a) y los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del inciso (b) del Artículo 20 de la Ley núm. 17, de 19 de enero de 1951, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendada.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley núm. 116, de 22 de julio de 1974, la cual crea la Administración de Corrección como un organismo totalmente independiente del Departamento de Justicia no transfirió al Administrador de Corrección la función del Secretario de Justicia bajo los apartados 3 y 4 del inciso (a) del Artículo 20 de la Ley núm. 17, de 19 de enero de 1951, para reglamentar la posesión, portación, transportación y conducción de armas a determinados funcionarios y empleados de la Administración de Corrección.

La presente enmienda tiene como propósito transferir al Administrador de Corrección la función que correspondía al Secretario de Justicia en cuanto a reglamentar la posesión, portación, transportación y conducción de armas a determinados funcionarios y empleados de la Administración de Corrección, así como atemperar las clasificaciones oficiales de funcionarios y empleados a los que establece la Ley núm. 116, de 22 de julio de 1974.

En adición se le confiere la tenencia y posesión de armas de fuego a empleados y funcionarios militares de Puerto Rico, el Superintendente de la Policía, algunos funcionarios de la rama judicial, la Asamblea Legislativa y custodios de fondos públicos. Hay funcionarios públicos que arriesgan sus vidas y que deben tener adecuada protección mientras se desempeñan en sus funciones oficiales.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmiendan los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del inciso (a) y los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del inciso (b) del Artículo 20 de la Ley núm. 17, de 19 de enero de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

(a) Podrán tener, poseer, portar, transportar y conducir armas legalmente:

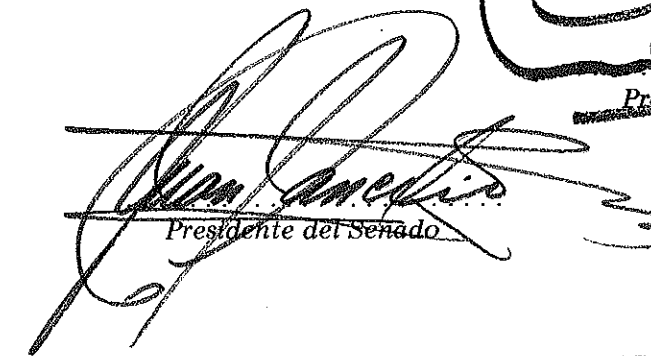
1. Los miembros de las fuerzas armadas de los Estados Unidos y los miembros, funcionarios y empleados de las Fuerzas Militares de Puerto Rico en el ejercicio de sus funciones como tales y bajo las disposiciones de las leyes y reglamentos de sus respectivas organizaciones.
2. El Superintendente y los miembros de la Policía de Puerto Rico bajo las disposiciones del reglamento de dicho Cuerpo.
3. El Director del Programa de Instituciones Penales y los jefes de instituciones correccionales bajo la reglamentación que provea el Administrador de Corrección.
4. Los Oficiales de Custodia bajo la reglamentación que provea el Administrador de Corrección.
5. Los funcionarios de aduanas e inmigración de los Estados Unidos, durante el ejercicio de sus funciones como tales.


(b) Podrán tener, poseer, portar, transportar y conducir un revólver o pistola legalmente:

1. Los jueces, fiscales, secretarios, alguaciles y alguaciles auxiliares de los Tribunales de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. Los miembros de la Asamblea Legislativa y cualquier funcionario del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando a juicio del Superintendente de la Policía de Puerto Rico, por razones de las funciones del cargo de aquél, deba expedírsele una licencia para portar un arma y dicha licencia le sea expedida por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico.
3. Los conductores de correos, durante el ejercicio de sus funciones como tales.
4. Los conductores y los custodios de fondos públicos, mientras estuvieran éstos bajo su guarda.

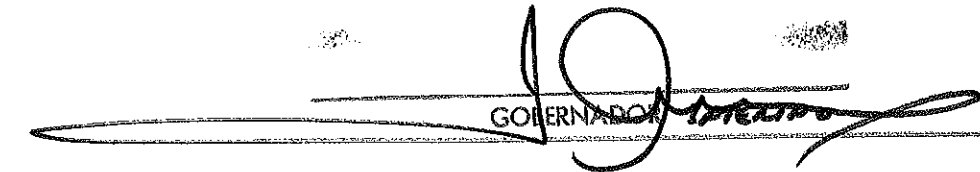
5. Los conductores de fondos privados y los custodios de fondos privados en instituciones bancarias mientras tuvieren tales fondos bajo su guarda, previa licencia del Tribunal Superior ante el cual justificará el conductor o el custodio de tales fondos, o sus patronos, la necesidad de tal licencia.
6. Los colectores y los agentes de rentas internas siempre que hubieren sido autorizados por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico a solicitud del Secretario de Hacienda de Puerto Rico para portar un revólver o pistola.
7. Las personas que presten servicios de seguridad a empresas públicas o privadas mientras presten tales servicios, previa licencia del Tribunal Superior ante el cual justificará dicha persona, o su patrono, la necesidad de tal licencia.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

  
Presidente del Senado

  
Presidente de la Cámara

APROBADA EN MAYO 21 1976

  
GOBERNADOR